

REVISTA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

VOLUMEN 81

NÚMERO 2

AÑO 2012

DERECHO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO

EFRÉN RIVERA RAMOS* & ALEXANDRA VERDIALES COSTA**

Introducción	317
I. Academicidad.....	318
II. Asuntos Relacionados con la Ley Número 7 de 9 de marzo de 2009.....	325
III. Libertad de expresión.....	329
A. <i>Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres</i>	332
B. <i>Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan</i>	338
C. <i>Pueblo v. García Colón</i>	339
Comentarios Finales.....	341

INTRODUCCIÓN

DURANTE EL TÉRMINO TRANSCURRIDO ENTRE OCTUBRE DE 2010 Y JUNIO DE 2011 el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), resolvió cinco casos que atendieron asuntos relacionados con el Derecho Constitucional: *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*,¹ *Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico v. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*,² *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico v. Rivera Schatz*,³ *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*⁴ y

* Catedrático, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico

** Estudiante de tercer año, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico

1 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253 (2010).

2 *Sindicato de Bomberos Unidos de PR v. Cuerpo de Bomberos de PR*, 180 DPR 723 (2011).

3 *Asociación de Fotoperiodistas de PR v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011).

Pueblo v. García Colón.⁵ Los pronunciamientos del Tribunal giraron en torno a tres temas centrales: (1) la justiciabilidad, específicamente la doctrina de academicidad; (2) la libertad de expresión, y (3) otros relacionados con el despido de empleados públicos al amparo de la Ley Número 7 de 9 de marzo de 2009.⁶ La discusión en este texto se organizará en torno a esos tres temas. Al final se hará un comentario sucinto sobre algunos aspectos más generales que se derivan de los casos en su conjunto.

I. ACADEMICIDAD

Los dos casos en que se discutió la doctrina de academicidad fueron *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*⁷ y *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico v. Rivera Schatz*.⁸ En el primero, el Tribunal debía determinar si, tras la decisión por parte del estudiantado del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico de emitir un voto de huelga preventivo, se configuraba alguna de las excepciones para la aplicación de la doctrina de academicidad. En el segundo, la controversia principal giraba en torno a si los recursos presentados por la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y el senador Eduardo Bhatia se habían tornado académicos tras la promulgación de la Orden Administrativa 10-63 por parte del Senado.⁹ A nuestro entender, ambas decisiones esbozan correctamente la doctrina de academicidad y sus excepciones; sin embargo, el Tribunal no es igual de riguroso en su aplicación en cada una de ellas. Veamos.

De entrada, reseñaremos brevemente la norma respecto a la doctrina de academicidad reafirmada por ambas decisiones. Como es sabido, una de las doctrinas de autolimitación judicial es la doctrina de academicidad.¹⁰ Una controversia se torna académica cuando cambios fácticos o judiciales durante la tramitación del litigio convierten en ficticia la solución del pleito, es decir, los cambios habidos le quitan al asunto el carácter adversativo necesario para que se cumpla con el requisito de caso o controversia, condición necesaria para la litigación.¹¹ El cambio fáctico o normativo causa que la controversia haya dejado de existir. Así, debido a ese cambio, de dictarse la sentencia esta no tendría efectos prácticos

4 Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan, 2011 TSPR 82, 180 DPR ____ (2011).

5 Pueblo v. García Colón, 2011 TSPR 83, 180 DPR ____ (2011).

6 Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, 2009 LPR 7.

7 Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres, 180 DPR 253 (2010).

8 Asociación de Fotoperiodistas de PR, 180 DPR 920.

9 SENADO DE PUERTO RICO, OA-10-63, ORDEN ADMINISTRATIVA PARA REGULAR EL USO DE CÁMARAS O EQUIPO PARA CAPTAR IMÁGENES EN EL HEMICICLO DEL SENADO DE PUERTO RICO (2010).

10 Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 761 (2006).

11 San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, 174 DPR 640, 652 (2008); PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 675 (1995); CEE v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993); ELA v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958).

por lo cual, de estar ante un pleito académico, los tribunales deben abstenerse de intervenir.¹²

Hay, sin embargo, varias excepciones a la doctrina de academicidad que permiten que un tribunal atienda un asunto que se haya tornado académico, a saber: (1) cuando se está ante una situación recurrente, o susceptible de repetirse, con probabilidad de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos es modificada por el demandado sin visos de permanencia; (3) cuando subsisten cuestiones colaterales que tienen vigencia y actualidad;¹³ y (4) cuando la reclamación se ha tornado académica para el representante en un pleito de clase, pero no para otros miembros de la clase. En las dos opiniones consideradas el Tribunal reitera las tres primeras excepciones, aunque no hace mención de la cuarta, y subraya que “[e]stas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad”.¹⁴ Tras concluir que un pleito es académico y que no aplica ninguna de las excepciones, los tribunales deben desestimarlos.¹⁵

En las opiniones ante nuestra consideración, el Tribunal analiza detalladamente la primera y la segunda excepción. En términos doctrinales, para que se configure la excepción por recurrencia, se deben sopesar tres elementos: (1) la probabilidad de la recurrencia; (2) la identidad de las partes involucradas y (3) la probabilidad de que el asunto sea capaz de evadir la revisión judicial.¹⁶ En cuanto al primer requisito, debe existir una probabilidad razonable de que la controversia se repita y que, a su vez, pueda evadir la revisión judicial. Por su parte, el elemento sobre identidad de las partes requiere, como norma general, que además de la posibilidad de recurrencia de la controversia, esta sea entre las mismas partes. No obstante, el TSPR ha resuelto que en casos de alto interés público o *cuando está en juego un valor constitucional de la más alta jerarquía* se dispensa el requisito de identidad de partes.¹⁷ Finalmente, el tercer elemento se refiere a que, por la naturaleza inherentemente corta del daño, la controversia pueda tornarse académica repetidamente antes de que sea revisada por los tribunales.¹⁸

Por otro lado, y en relación con la segunda excepción a la doctrina, el Tribunal ha reiterado que “la terminación voluntaria de una conducta no tornará académica una controversia salvo que los eventos subsiguientes hagan absolu-

¹² Laborde Torres, 180 DPR en la pág. 281.

¹³ Laborde Torres, 180 DPR en la pág. 281; *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR en la pág. 933.

¹⁴ *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR en la pág. 933 (citando a *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010)).

¹⁵ *Id.* en la pág. 936 (citando a *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 554, 562 (1958)).

¹⁶ *Id.* en la pág. 934.

¹⁷ *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

¹⁸ *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR en la pág. 934.

tamente claro que no es razonable esperar que la alegada conducta impugnada volverá a ocurrir”.¹⁹ En *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*²⁰ se analiza en detalle esta excepción²¹ utilizando como base jurisprudencia federal sobre el asunto.²² En esencia, el que un demandado desista voluntariamente de la conducta en controversia no necesariamente priva al Tribunal de su autoridad para atender el pleito, pues se intenta evitar que el demandado cese la conducta impugnada mientras esté pendiente el pleito pero, posteriormente, continúe con la misma. En estas instancias, un caso se considerará académico solo si: (1) puede asegurarse que la violación alegada no va a volver a ocurrir y (2) el remedio provisional concedido, o los eventos acaecidos, ha erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada. En estos casos, la parte que alega la academicidad tiene el peso de la prueba. Si la parte demandada logra probar que no hay expectativa razonable de que la conducta en controversia vuelva a ocurrir procede que se desestime por académico el pleito.²³ Con la doctrina esbozada, pasemos a examinar ambos casos.

En *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico*,²⁴ tras la consolidación de dos recursos judiciales, el Tribunal Supremo dilucidó: (1) la procedencia de un mandamus para compeler al presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, a permitir la entrada de periodistas a la sesión plenaria del Senado luego de que el 24 y 25 de junio de 2010 ordenara la salida de los miembros de la prensa del hemiciclo,²⁵ y (2) la procedencia de una demanda presentada por el senador Eduardo Bhatia, y otros senadores, por las mismas actuaciones del Presidente del Senado.²⁶ Los periodistas demandantes solicitaron también que se ordenara al demandado a adoptar una orden administrativa que estableciera con claridad las reglas a seguir para el acceso de la prensa y del público al alto cuerpo legislativo.²⁷

Oportunamente, el Presidente del Senado presentó una moción de desestimación alegando, entre otras cosas, que el pleito se había tornado académico, pues él había firmado una orden administrativa con el propósito de “[r]egular el

19 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 282-83 (2010).

20 *Id.*

21 Esta excepción había servido de base para la opinión disidente de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149 (2006).

22 Véase, e.g., *Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services, Inc.*, 528 U.S. 167, 189 (2000); *City of Mesquite v. Aladdin's Castle, Inc.*, 455 U.S. 283, 289 (1982); *County of Los Angeles v. Davis*, 440 U.S. 625, 631 (1979); *United States v. Concentrated Phosphate Export Ass'n*, 393 U.S. 199, 203 (1968); *United States v. W.T. Grant Co.*, 345 U.S. 629, 632 (1953).

23 *Laborde Torres*, 180 DPR en la pág. 284.

24 *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR 920.

25 *Id.* en la pág. 926.

26 *Id.* en la pág. 928.

27 *Id.* en la pág. 927.

uso de cámaras o equipo para captar imágenes en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico”²⁸ y que con esa orden se había reabierto el acceso a la prensa al área designada del Senado. Los demandantes se opusieron a la desestimación, entre otras cosas, por entender que la controversia era susceptible de repetirse, pues los términos de la orden eran tan ambiguos que le permitían al Presidente del Senado incurrir en conducta similar en el futuro.

La opinión de la mayoría señala que la promulgación de la orden por el Presidente del Senado convirtió en académica la cuestión en pugna.²⁹ Explicita que el primer requisito sobre probabilidad de recurrencia no está presente, pues concluir que el Presidente del Senado volvería a desplegar la conducta impugnada conllevaría que el Tribunal se “[adentrara] en el campo de la especulación”.³⁰ El Tribunal también descarta el argumento de que debía aplicarse la excepción de cese voluntario sin visos de permanencia por la parte demandada, según sostenían en sus disensos respectivos las juezas asociadas Anabelle Rodríguez Rodríguez y Liana Fiol Matta.³¹ Según la mayoría, la Orden 10-63³² impone una obligación inmediata a los demandados que deben cumplir a cabalidad.³³ Finalmente señala que de incumplirse la orden se podría volver al Tribunal e incluso utilizar el mecanismo de certificación intra-jurisdiccional para que el asunto no evada la revisión judicial.³⁴

La conclusión del Tribunal—tomada aisladamente—es sostenible desde el punto de vista de la argumentación jurídica. Es decir, tomando en cuenta los valores de justiciabilidad y auto-limitación judicial que, según los tribunales, informan la doctrina de academicidad, no es absurdo concluir que una vez reabiertos los espacios al público y a la prensa, y adoptada la orden administrativa correspondiente—que eran los reclamos básicos de los demandantes—la controversia se desvanece. Pero el problema surge cuando se comparan las aplicaciones en casos concretos que el Tribunal ha hecho de la doctrina de academicidad: llama la atención, sobre todo, la falta de consistencia en cuanto al rigor o la laxitud con que ha evaluado la primera excepción, la posibilidad de recurrencia de un determinado evento y la probabilidad de que evada la revisión judicial y, en cuanto a la segunda, los visos de permanencia que pueda tener la decisión de un demandado de desistir de la conducta impugnada.

Ello nos lleva a la consideración del segundo caso de este término que aborda el tema.

28 *Id.* en la pág. 928.

29 *Id.* en las págs. 938-940.

30 *Id.* en la pág. 937 (citando a *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 976 (2010)).

31 *Id.*

32 SENADO DE PUERTO RICO, OA-10-63, ORDEN ADMINISTRATIVA PARA REGULAR EL USO DE CÁMARAS O EQUIPO PARA CAPTAR IMÁGENES EN EL HEMICICLO DEL SENADO DE PUERTO RICO (2010).

33 *Id.* en la pág. 938.

34 *Id.* en la pág. 939.

*Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*³⁵ surge a raíz del paro estudiantil ocurrido en abril de 2010 en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPR). La UPR presentó una demanda sobre entredicho provisional, *injunction* preliminar, *injunction* permanente, daños y perjuicios, e interdicto posesorio contra un grupo de dirigentes estudiantiles. En síntesis, la Universidad procuraba que los estudiantes: (1) devolvieran el control del Recinto de Río Piedras a la Administración; (2) abandonaran las instalaciones mientras estuviera vigente el receso académico; (3) no impidieran la entrada al Recinto de Río Piedras de todas aquellas personas que fueran autorizadas a entrar por las autoridades universitarias y no incurrieran en violencia e intimidación contra estas personas; (4) no causaran daño a la propiedad y (5) removieran las barricadas que impedían el acceso al recinto. La UPR solicitó también una compensación por los daños y perjuicios alegadamente sufridos.³⁶ El Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió un interdicto preliminar. No obstante, la huelga continuó.

Las partes se sometieron a un proceso de mediación ordenado por el TPI y llegaron a un acuerdo el 16 de junio de 2010. La Junta de Síndicos, sin embargo, hizo constar en el acuerdo que consideraba necesario el establecimiento de una cuota a partir de enero de 2011—asunto que había sido uno de los detonantes de la protesta estudiantil—mientras que los estudiantes afirmaron que la firma del acuerdo no significaba su anuencia a la imposición de la cuota. Los estudiantes, en una asamblea general, ratificaron el acuerdo y emitieron un voto de huelga preventivo para repudiar la imposición de la cuota de estabilización fiscal en enero de 2011. El TPI ordenó a las partes mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda y la reconvención instadas en el caso. La UPR se opuso a la desestimación alegando que el pleito no se había tornado académico, pues era de aplicación la excepción de cese voluntario por parte de los demandados sin visos de permanencia. Los estudiantes, por su parte, aseveraron que la controversia se había resuelto con el acuerdo suscrito entre las partes; que la UPR había retomado el control del recinto y los portones habían sido abiertos, asuntos que constituían el núcleo del remedio interdictal solicitado por la UPR; que era altamente especulativo que hubiera otra huelga y que, de haberla, serían otros los estudiantes participantes, puesto que la composición estudiantil había cambiado. Más aún, la UPR tendría ocasión de acudir nuevamente a la vía judicial por lo que no se trataba de un asunto que pudiera eludir la revisión de los tribunales.

Tras varios incidentes procesales a nivel de instancia y a nivel apelativo, la UPR presentó un recurso de certificación ante el Tribunal Supremo.³⁷ El Tribunal Supremo acogió la alegación de la UPR basándose en que los estudiantes habían aprobado un voto de huelga preventivo, lo que denotaba que el acuerdo de mediación entre los estudiantes y la administración no era definitivo. Además, ana-

35 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253 (2010).

36 *Id.* en las págs. 267.

37 *Id.* en la pág. 271.

lizó dicho acuerdo y determinó que no ponía fin al litigio, pues no resolvía el asunto medular de la cuota de estabilización fiscal.³⁸ En esencia, la mayoría del Tribunal entendió que el aprobar un voto de huelga preventivo era indicativo de que podría ocurrir otra paralización y de que la intención de los estudiantes no era poner fin a la controversia. Por lo tanto, aplicaba la excepción a la academicidad consistente en que el desistimiento de los demandados (los estudiantes) no tenía visos de permanencia.

Como hemos dicho anteriormente, nos parece adecuado el recuento que hace el Tribunal de la doctrina de academicidad y de sus excepciones. No obstante, como señalan tanto el juez presidente Federico Hernández Denton, en su opinión concurrente, como la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez, en su opinión disidente, en *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico*,³⁹ el Tribunal no aplica tal doctrina y sus excepciones con el mismo rigor con el que lo hizo en este último caso.

La opinión de la mayoría resulta problemática por varias razones.

Primero, está basada en la cuestionable toma de conocimiento judicial del hecho adjudicativo determinante: que los estudiantes habían adoptado un voto de huelga preventivo.⁴⁰ Este aspecto, que consideramos fatal para el argumento del Tribunal, se discute en el artículo de la profesora Vivian Neptune sobre las decisiones en torno al Derecho Probatorio publicado en este mismo número de la Revista.⁴¹

En segundo lugar, aun cuando se hubiera probado adecuadamente el hecho adjudicativo determinante, es decir, que se había emitido un voto de huelga preventivo, para juzgar si el desistimiento de los estudiantes de la huelga tenía visos de permanencia se habrían tenido que hacer determinaciones fácticas adicionales. Por ejemplo: ¿Qué quiere decir un voto de huelga preventivo en el contexto de las prácticas del estudiantado del Recinto de Río Piedras? ¿A qué contingencias estaba sujeto? ¿Quién lo decidiría? ¿Estaba sujeto a ratificación? (El voto de huelga preventivo se emitió sujeto a que se mantuviera la cuota de estabilización fiscal y, según la información provista por líderes estudiantiles, requería que los estudiantes lo ratificaran en una asamblea de estudiantes posterior).⁴² ¿Había sido válido? (Algunos sectores habían alegado que no hubo quórum en la asamblea correspondiente). La contestación a estas preguntas requería el desfile de prueba.

Por otro lado, ¿cuán predecible o cuán especulativo resultaba, al momento de la decisión del Tribunal y a la luz de la doctrina de la academicidad, la manera

38 *Id.* en las págs. 283-285.

39 *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR 920.

40 *Laborde Torres*, 180 DPR 253.

41 Vivian Neptune, *Derecho Probatorio*, 81 REV. JUR. UPR 397 (2012).

42 Entrevistas personales con varios líderes estudiantiles realizadas por Alexandra Verdiales Costa, coautora del artículo.

en que la administración iba a resolver el asunto de la cuota, tomando en consideración la constante presión ejercida por el estudiantado y la opinión pública? (Algunos sectores del gobierno habían expresado públicamente la deseabilidad de que se revisara la determinación sobre la cuota). Dados los conocidos conflictos internos entre el propio estudiantado, ¿estaba claro que el cuerpo estudiantil elegiría como método de lucha una segunda huelga en el Recinto? Había razones para creer que no lo harían. De decidir los estudiantes iniciar algún tipo de paro o huelga, y a la luz de la experiencia y las controversias surgidas en la primera huelga, ¿habrían de incurrir en el mismo tipo de actos o habrían de producirse los mismos incidentes que motivaron a la UPR a acudir al tribunal en el caso de autos? (Circulaban entre los estudiantes y otros miembros de la comunidad académica diversas propuestas sobre el modo de organizar una próxima protesta, incluyendo la posibilidad de no paralizar las clases). ¿Era menos especulativa la conclusión de que no había probabilidad de que la controversia recurriera en el caso del Senado que en este caso de la UPR? (En ambos casos, la parte demandada estaba sujeta a un documento vinculante; el presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, debía seguir las directrices de la Orden 10-63⁴³ mientras que el liderato estudiantil estaba sujeto a un acuerdo de mediación igualmente vinculante, cuyo incumplimiento podía ser sancionado por vía del desacato). Aun cuando se hubiera producido la huelga, ¿era la cuestión susceptible de evadir la revisión judicial tomando en cuenta los mismos criterios esbozados por la mayoría en el caso de *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico* sobre la disponibilidad del recurso de certificación?

En otras palabras, la eventualidad de que se decretara otra huelga en el Recinto de Río Piedras, con las mismas características de la que era objeto del pleito, estaba sujeta a toda una serie de contingencias, razón suficiente para decidir, al igual que en el caso de *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico*, que el recurso presentado por la UPR se había tornado académico y que no era de aplicación la excepción de cese voluntario por parte de los demandados sin visos de permanencia. Si se consideraba especulativo concluir que el Presidente del Senado incurriría en la misma conducta tras la promulgación de la Orden 10-63,⁴⁴ más especulativo aún era concluir que porque los estudiantes emitieran un voto de huelga preventivo el mismo iba a ser ratificado e implantado. Por supuesto, ahora sabemos que sí hubo una segunda huelga. Pero, lo que estaba ante la consideración del Tribunal era si al momento de tomar su decisión tenía ante sí toda la información necesaria, aportada debidamente al proceso judicial, que le permitiera sostener con fundamento y sin especulaciones teñidas de parcialidad, que el acuerdo logrado entre la administración y los estudiantes carecía de visos de permanencia. Tampoco se configuraba la excepción de recurrencia, pues la controversia no era susceptible de evadir la revisión judicial. Como bien señala el

⁴³ SENADO DE PUERTO RICO, OA-10-63, ORDEN ADMINISTRATIVA PARA REGULAR EL USO DE CÁMARAS O EQUIPO PARA CAPTAR IMÁGENES EN EL HEMICICLO DEL SENADO DE PUERTO RICO (2010).

⁴⁴ *Id.*

Tribunal en *Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico* “la existencia del recurso de certificación elimina prácticamente la posibilidad de que este tipo de casos evada nuestro pronunciamiento sobre el asunto”.⁴⁵

El análisis realizado por la mayoría del Tribunal en estos casos necesariamente trae consigo una serie de interrogantes. ¿En qué se basaron estas decisiones? ¿Se basaron en un análisis sustantivo de las controversias jurídicas o en juicios valorativos sobre la credibilidad de los demandados: el Presidente del Senado, por un lado y los líderes estudiantiles del Recinto de Río Piedras, por otro? ¿Cuál es la diferencia? ¿Es un asunto de confianza política o se trata de una cuestión que debe determinarse con criterios menos subjetivos? ¿Cuál es la verdadera función del Tribunal, tomar en consideración quiénes son las partes en este tipo de pleito o sopesar las controversias jurídicas de acuerdo a los méritos de las mismas, independientemente de quiénes resulten ser las partes?

II. ASUNTOS RELACIONADOS CON LA LEY NÚMERO 7 DE 9 DE MARZO DE 2009

En *Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico v. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*,⁴⁶ el Tribunal vuelve a tener ante su consideración una serie de recursos relacionados con la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 (Ley Núm. 7).⁴⁷ En su mayoría, los recursos impugnaban la constitucionalidad de la Ley Núm. 7 utilizando los mismos argumentos planteados en *Domínguez Castro v. ELA*.⁴⁸ Sin embargo, los recursos también incluían alegaciones de notificaciones de cesantías defectuosas en contravención al debido proceso de ley de los cesanteados.

En cuanto a la constitucionalidad de la Ley Núm. 7, el Tribunal se circunscribe a resumir la decisión emitida en *Domínguez Castro*,⁴⁹ reiterando la constitucionalidad de la ley. De igual forma, el juez presidente Hernández Denton, la juez asociada Rodríguez Rodríguez y la jueza asociada Fiol Matta, simplemente hacen referencia a sus opiniones disidentes en dicho caso.⁵⁰ Nosotros, igualmente, nos remitimos, en cuanto a este aspecto, al análisis del caso incluido en el volumen sobre el término 2009-2010 publicado por la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.⁵¹

⁴⁵ *Asociación de Fotoperiodistas de PR*, 180 DPR en la pág. 939 (citando a Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149, 160-161 (2006)).

⁴⁶ *Sindicato de Bomberos Unidos de PR v. Cuerpo de Bomberos de PR*, 180 DPR 723 (2011).

⁴⁷ Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, 2009 LPR 7.

⁴⁸ *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Sobre este particular véase Efrén Rivera Ramos & Jorge Farinacci Fernós, *Derecho Constitucional*, 80 REV. JUR. UPR 603 (2011).

No obstante, el Tribunal sí atiende una cuestión que no discutió en *Domínguez Castro v. ELA*:⁵² la alegación de que el estatuto versaba sobre más de un asunto y que no llevaba dicho asunto claramente en su título. En cuanto a este último tema, la opinión señala que no se debe declarar inconstitucional una ley por estar en desacuerdo con el método escogido por la legislatura para regular el asunto. Después de que exista una “relación directa entre el título de la ley y el asunto regulado, y que este no introduzca materias incongruentes entre sí o induzca a error”,⁵³ los argumentos sobre multiplicidad de asuntos en un mismo estatuto no deben prosperar. Tras este análisis un tanto simplista, el Tribunal concluye que “[e]l título del referido estatuto [la Ley Núm. 7] revela claramente que el único asunto o materia regulado es las finanzas del erario”.⁵⁴ Esto a su vez implica, “naturalmente”,⁵⁵ que la regulación sea amplia y que utilice diversos mecanismos fiscales, los cuales no tienen que estar incluidos detalladamente en el título de la ley.

Aunque el argumento de la mayoría es del todo cuestionable, dado el carácter extenso y complejo de los asuntos incluidos en la ley, no era de esperar que, tras sostener la constitucionalidad de la ley ante cuestionamientos sustantivos como el menoscabo de obligaciones contractuales, el debido proceso de ley sustantivo y procesal y la igual protección de las leyes, entre otros, el Tribunal decidiera decretar la inconstitucionalidad de la ley por un defecto de forma en el título. De modo que su conclusión no sorprende.

La segunda consideración del Tribunal es en cuanto a las alegaciones específicas de notificaciones defectuosas. La opinión mayoritaria comienza por enumerar los requisitos establecidos en el artículo 37.04(b) de la Ley Núm. 7: (1) que la cesantía decretada por la Agencia sea informada mediante comunicación escrita y (2) que esta comunicación escrita, a su vez: (a) le sea remitida al empleado cesanteado con al menos treinta días de anticipación a la fecha de efectividad de su despido; (b) le informe la fecha en que su despido será efectivo, y (c) le aperciba sobre su derecho a solicitar revisión de la decisión de la agencia correspondiente. Cualquier notificación que no cumpla con alguno de estos requisitos se considera defectuosa.⁵⁶

En el recurso CT-2010-0001, el Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico (SBUPR) alegó que las cartas de cesantías eran nulas porque fueron firmadas por una persona sin capacidad para ello, el jefe de bomberos interino, Sr. Pedro A. Vázquez. También, adujo que las cartas no cumplieron con el requisito de simultaneidad del artículo 37.04(b) de la Ley Núm. 7, pues los miembros cesanteados no fueron notificados en la misma fecha que el sindicato.

52 *Domínguez Castro*, 178 DPR 1.

53 *Sindicato de Bomberos Unidos de PR v. Cuerpo de Bomberos de PR*, 180 DPR 723, 766 (2011).

54 *Id.* en la pág. 765.

55 *Id.*

56 *Id.* en la pág. 759.

Por su parte, en el recurso CT-2010-0002, el sindicato Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico/AFSCME, Concilio 95, (SPU), impugnó las notificaciones de cesantía por no cumplir con el artículo 37.04(b) de la Ley Núm. 7, debido a que algunas fueron enviadas a menos de treinta días calendario de su fecha de efectividad y porque algunos miembros no recibieron las cartas de notificación.

Por último, en el recurso AC-2010-0018, la Federación Central de Trabajadores (FCT) cuestionó las notificaciones realizadas a varios empleados del Departamento de la Vivienda porque estos recibieron las cartas de cesantía entre el 25 y 30 de septiembre de 2009 mientras que la notificación al sindicato no se hizo hasta el 5 de octubre de 2009. En cuanto a los empleados del Departamento de Recreación y Deportes, la FCT alegó que las notificaciones fueron defectuosas porque no fueron notificadas de manera simultánea y mediante comunicaciones escritas separadas e independientes al empleado o empleada y a la organización sindical que los representaba.

En relación al argumento del SBUPR sobre la capacidad jurídica del Jefe de Bomberos Interino, la opinión señala que cuando un empleado o empleada de carrera asume un cargo a modo de interinato adquiere todas las obligaciones, responsabilidades y facultades del cargo; además, el interinato no puede extenderse más allá de la culminación de la sesión legislativa siguiente a la fecha en que se nombró al empleado como interino.⁵⁷ En este caso, el Tribunal encontró que el Sr. Vázquez tenía capacidad para firmar las cartas de cesantía pues se cumplió con dichas normas.⁵⁸

En cuanto a los argumentos referentes a la simultaneidad de las notificaciones, el Tribunal determina que del artículo 37.04(b) no se desprende requisito alguno que exija que las cesantías sean notificadas coetáneamente al empleado o empleada y a la organización sindical. Además, se niega a aplicar por analogía a las notificaciones de cesantías el requisito de simultaneidad en las notificaciones judiciales de la Regla 65.3 de las Reglas de Procedimiento Civil.^{59, 60} No obstante, el Tribunal sí encontró que en los casos en que las organizaciones sindicales no fueron notificadas de las cesantías mediante cartas a esos efectos, las notificaciones fueron defectuosas; la mera entrega al sindicato del expediente de un empleado con la copia de la carta de cesantía no cumple con los requisitos impuestos en el artículo 37.04(b) de la Ley Núm. 7.⁶¹

De igual forma, el Tribunal calificó como defectuosas las notificaciones que se hicieron con menos de treinta días de anticipación a la fecha de efectividad.⁶²

⁵⁷ *Sindicato de Bomberos Unidos de PR*, 180 DPR en la pág. 772 (citando a *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638 (1991)); *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 773.

⁵⁹ R. P. CIV. 65.3, 32 LPRA AP. III, R. 65.3 (2010).

⁶⁰ *Sindicato de Bomberos Unidos de PR* en las págs. 769-70.

⁶¹ *Id.* en las págs. 770-71.

⁶² *Id.* en la pág. 771.

Finalmente, en relación con las alegaciones de que ciertos miembros del sindicato SPU no fueron notificados de sus cesantías, el Tribunal devuelve el expediente al Tribunal de Primera Instancia por no contar con prueba fehaciente sobre el asunto.⁶³ Como interpretación de la Ley Núm. 7 estas determinaciones nos parecen adecuadas. El problema, sin embargo, radica en el remedio que el Tribunal concluye que debe otorgarse en vista de los defectos en las notificaciones. Para remediar aquellas instancias en que las notificaciones fueron defectuosas, el Tribunal descansa en la norma pautada en *Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública*⁶⁴ estableciendo que:

[L]a parte perjudicada podrá ejercer su derecho de revisión ante el foro con jurisdicción para ello, sin sujeción a los términos aplicables. En estas instancias la parte perjudicada por la notificación defectuosa estará sujeta a la doctrina de incuria, por lo que deberá ejercer su derecho diligentemente.

Por el contrario, cuando la parte notificada defectuosamente de su cesantía haya presentado oportunamente su recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, este no podrá invalidar ipso facto la cesantía decretada por la agencia como tampoco podrá conceder automáticamente el remedio solicitado. Más bien, deberá atender los méritos de la reclamación presentada y hacer una adjudicación del derecho sustantivo.⁶⁵

Sobre esa base, el Tribunal pasa a examinar cada uno de los casos en que las notificaciones fueron defectuosas por no cumplir con todos los requisitos del artículo 37.04(b) de la Ley Núm. 7 y determina que los cesanteados gozaron y ejercieron diligentemente las garantías otorgadas por el debido proceso de ley pues todos los cesanteados tuvieron disponible un foro con jurisdicción en donde pudieron ejercer el derecho a la revisión.

Los remedios provistos por el Tribunal pueden tener sentido cuando el defecto tiene que ver con los términos requeridos para la notificación o en un caso como el de *Molini Gronau*,⁶⁶ en el cual la empleada fue notificada erróneamente sobre el foro con jurisdicción para revisar la determinación de la agencia. Empero, no parecen tener sentido en el caso ante nuestra consideración donde el Tribunal, al aplicarlos, parece extender la norma a toda situación de cesantías notificadas defectuosamente, independientemente de la razón por la cual la notificación es defectuosa. ¿Resulta correcta esta aplicación extensiva del precedente? ¿Se deben tratar todas las instancias de notificaciones defectuosas de la misma manera? ¿Es suficiente el remedio identificado en *Molini Gronau* para remediar las distintas violaciones al debido proceso de ley que puedan surgir a raíz de notificaciones defectuosas? Nos parece que no.

63 *Id.* en la pág. 774.

64 *Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública*, 179 DPR 674 (2010).

65 *Sindicato de Bomberos Unidos de PR*, 180 DPR en la pág. 762 (citas omitidas).

66 *Molini Gronau*, 179 DPR 674.

Por otro lado, la norma adoptada por el Tribunal parece poner en el empleado cesanteado el peso de remediar una situación atribuible únicamente al Estado al determinar que si el empleado es diligente y logra acudir al Tribunal de Primera Instancia este último no podrá invalidar ipso facto la cesantía decretada por la agencia como tampoco podrá conceder automáticamente el remedio solicitado. Más bien, deberá atender los méritos de la reclamación presentada y hacer una adjudicación del derecho sustantivo. Es decir, el defecto no tiene consecuencia alguna.

Es importante señalar que aunque el juez presidente Hernández Denton, la jueza asociada Fiol Matta y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez hicieron referencia a sus opiniones disidentes en *Domínguez Castro*,⁶⁷ dichas opiniones se circunscriben a analizar la constitucionalidad de la Ley Núm. 7 y no abordan el tema de las notificaciones defectuosas. Se sobreentiende que, al disentir en el caso presente, tampoco están de acuerdo con el resultado al que llegó el Tribunal en cuanto a las notificaciones. Procede cuestionarse por qué no se expresaron o esbozaron sus argumentos sobre esta controversia en específico.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el ámbito de la libertad de expresión el TSPR resolvió tres casos: *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*,⁶⁸ *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*⁶⁹ y *Pueblo v. García Colón*.⁷⁰ En *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*,⁷¹ resumido brevemente en la sección de academicidad, los estudiantes plantearon como defensa afirmativa que el remedio solicitado por la administración implicaba una violación de patente intensidad a su derecho a la libre expresión. En *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*,⁷² el Tribunal se enfrentó a una controversia en relación a la constitucionalidad del artículo 5.09, inciso B-9, de la Ordenanza Municipal Núm. 7 del Código de Urbanismo del Municipio de San Juan, sobre limpieza y cuidado de los espacios públicos. Finalmente, en *Pueblo v. García Colón*,⁷³ se analiza la constitucionalidad del artículo 247 del Código Penal de Puerto Rico sobre alteración a la paz. Las decisiones serán atendidas en este orden y serán precedidas por el examen de la normativa general en cuanto al derecho a la libertad de expresión.

Como es sabido, el artículo II, sección 4 de la Constitución de Puerto Rico protege a los ciudadanos de leyes o actuaciones gubernamentales que restrinjan

67 *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

68 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253 (2010).

69 *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*, 2011 TSPR 82, 182 DPR ____ (2011).

70 *Pueblo v. García Colón*, 2011 TSPR 83, 182 DPR ____ (2011).

71 *Laborde Torres*, 180 DPR 253.

72 *Pantoja Oquendo*, 2011 TSPR 82, 182 DPR ____.

73 *García Colón*, 2011 TSPR 83, 182 DPR ____.

la libertad de expresión y de asociación.⁷⁴ Estos derechos han sido catalogados como fundamentales⁷⁵ y se ha dicho que el derecho a la libertad de expresión es el derecho “más esencial, una vez garantizado el derecho a la vida y a la libertad física”.⁷⁶ Por tal razón, el Tribunal está llamado a ofrecerle una celosa protección.⁷⁷ No obstante, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando las limitaciones sean interpretadas de manera restrictiva.⁷⁸ La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁷⁹ también garantiza la libertad de expresión de los ciudadanos frente al gobierno federal. Dicha protección se hace extensiva frente a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda.⁸⁰ Por su parte, al ser un derecho fundamental, esa garantía es aplicable a Puerto Rico.⁸¹

El análisis constitucional en cuanto a la libertad de expresión comienza por identificar qué tipo de acción gubernamental se está impugnando: (1) aquellas que reglamentan el contenido de la expresión,⁸² y (2) aquéllas que regulan su tiempo, lugar y manera.⁸³ El primer tipo de acción gubernamental será analizado por medio de un escrutinio estricto, por lo que la reglamentación no se podrá sostener a menos que el Estado pruebe que su acción está estrechamente diseñada para alcanzar un interés apremiante y que tal actuación es necesaria para alcanzar dicho interés.⁸⁴ Sin embargo, tanto a nivel federal como a nivel local se han establecido una serie de excepciones que permiten al Estado regular el contenido de la expresión: si la misma ha resultado ser subversiva, difamatoria, invasora de la intimidad, obscena o de naturaleza comercial.⁸⁵ Por otro lado, aunque no se favorece, el Estado también puede regular el tiempo, lugar y manera en

74 CONST. PR art. 2, § 4.

75 *Rodríguez v. Srio. de Instrucción*, 109 DPR 251, 255 (1979).

76 *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 767 (2002).

77 *Id.* en la pág. 768.

78 *Muñiz v. Admr. del Deporte Hípico*, 156 DPR 18, 24 (2002); *Asoc. de Maestros*, 156 DPR en las págs. 768-69; *Velázquez Pagán v. AMA*, 131 DPR 568, 576 (1992); *Rodríguez v. Srio. de Instrucción*, 109 DPR 251, 255 (1979).

79 U.S. CONST. amend. I.

80 U.S. CONST. amend. XIV.

81 *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 U.S. 298, 314 (1922); *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282, 286-87 (1971).

82 Sobre qué constituye una reglamentación del contenido de una expresión, véase *Muñiz*, 156 DPR en la pág. 25.

83 *Muñiz*, 156 DPR en la pág. 24; *Asoc. de Maestros*, 156 DPR en la pág. 769.

84 *Pleasant Grove City v. Summum*, 555 U.S. 560 (2009); *Frisby v. Schultz*, 487 U.S. 474, 481 (1988); *Bd. of Airport Comm'rs v. Jews for Jesus*, 482 U.S. 569, 573 (1987); *Perry Ed. Ass'n. v. Perry Local Educators' Ass'n.*, 460 U.S. 37, 45 (1983).

85 *Pueblo v. Olivero Rodríguez*, 112 DPR 369, 371 (1982); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982); *Pueblo v. Burgos*, 75 DPR 551, 560 (1953); *Guadalupe v. Bravo*, 71 DPR 975 (1950).

que se ejercita el derecho a la libertad de expresión.⁸⁶ Este tipo de regulación será analizado utilizando un escrutinio judicial intermedio y el Estado debe probar que la regulación: (1) es neutral en cuanto al contenido de la expresión; (2) está diseñada estrechamente para alcanzar un interés gubernamental importante o significativo que no esté relacionado con la supresión del contenido de la expresión y (3) no impide medios alternativos de comunicación.⁸⁷

Ahora bien, en los casos que el Estado limita este derecho en propiedad pública, se ha desarrollado un análisis tripartita para revisar su constitucionalidad dependiendo del tipo de foro implicado. La jurisprudencia ha reconocido tres tipos de foros: el foro público tradicional, el foro semi-público o por designación y el foro público no tradicional.⁸⁸ El foro público tradicional es aquel que, por tradición, ha sido dedicado a la reunión pacífica y al debate público. Ejemplos típicos son lugares como las calles, las aceras y los parques. Al regular esos espacios, el estado no puede prohibir de manera absoluta el ejercicio de la libertad de expresión. Solo podrá regular el tiempo, lugar y modo de expresarse, siempre que la reglamentación sea neutral en cuanto a contenido, responda a un interés significativo, esté estrechamente relacionada al objetivo y deje abiertas alternativas para la expresión. La categoría de foro público por designación se refiere a propiedades públicas que el gobierno ha abierto a la actividad expresiva. Su regulación debe ajustarse al mismo criterio usado para los foros públicos tradicionales. El estado puede designar foros públicos limitados para propósitos específicos tales como la actividad expresiva de ciertos grupos o para ciertos temas. El derecho a expresarse se extendería solo a otros grupos de carácter similar o a otros puntos de vista sobre el mismo tema. El tercer tipo de foro, el no tradicional, es toda aquella propiedad pública no destinada tradicionalmente, ni designada por el Estado, para el debate público. En este tipo de foro se puede limitar la expresión a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad. La reglamentación se considerará válida si es razonable y neutral en cuanto a puntos de vista, siempre que no constituya un intento por suprimir la expresión.⁸⁹ Con este trasfondo, pasamos a examinar cada uno de los casos.

⁸⁶ *Perry Ed. Ass'n*, 460 U.S. en la pág. 45.

⁸⁷ *Burson v. Freeman*, 504 U.S. 192, 197 (1992); *Ward v. Rock Against Racism*, 491 U.S. 781, 791 (1989).

⁸⁸ Una de las mejores expresiones de ese análisis se encuentra en *UNTS v. Srio. de Salud*, 133 DPR 153,163-64 (1993) (citando a *Perry Educ. Ass'n*, 460 U.S. en las págs. 45-46).

⁸⁹ *UNTS*, 133 DPR en la pág.164; *International Soc'y for Krishna Consciousness, Inc. v. Lee*, 505 U.S. 672 (1992); *Cornelius v. NAACP Legal Defense & Ed. Fund.*, 473 U.S. 788, 806-08 (1985); *Perry Ed. Ass'n*, 460 U.S. en la pág. 46.

A. *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*⁹⁰

Según las define el tribunal, las controversias que presenta el caso bajo consideración, pueden resumirse así: (a) cuáles son los derechos de expresión de los estudiantes en el contexto universitario y (b) si los estudiantes universitarios tienen derecho a la huelga.

Como puede verse, estas controversias son articuladas por la opinión mayoritaria de forma muy abarcadora. Sin embargo, en estricto rigor, la controversia que el TSPR tenía ante sí era si había errado el TPI en su determinación de que el pleito se había tornado académico. Habiendo resuelto que el TPI había errado, habría procedido que el TSPR devolviera el asunto para que el foro de instancia resolviera las cuestiones en sus méritos. Aun cuando la intervención del Tribunal Supremo en los méritos hubiere estado plenamente justificada, si se examinan las peticiones de la Universidad de Puerto Rico (UPR), se constata que eran solicitudes de remedios contra acciones más concretas, como se ha descrito en la sección de academicidad antes reseñada, a saber, que los estudiantes: (1) devolvieran el control del Recinto de Río Piedras a la Administración; (2) abandonaran las instalaciones mientras estuviera vigente el receso académico; (3) no impidieran la entrada al Recinto de Río Piedras de todas aquellas personas que fueran autorizadas por las autoridades universitarias y no incurrieran en violencia e intimidación contra esas personas; (4) no causaran daño a la propiedad y (5) removieran las barricadas que impedían el acceso al recinto. No obstante, como el propio Tribunal lo expresa, la UPR le *invita a discutir los medios y formas* en que las manifestaciones estudiantiles pueden generarse y a que se exprese *sobre el tipo de foro que es la universidad y el alcance del derecho fundamental a la libre expresión dentro de esta.*⁹¹ Si se toman en cuenta los problemas de justiciabilidad ya discutidos y la amplia, abarcadora y totalizadora formulación de la petición de la demandante, así como la forma en que el TSPR concibe el asunto que tiene ante sí, podría concluirse que la invitación era realmente a que el Tribunal emitiera una especie de opinión consultiva, que le sirviera a la UPR de guía o manual para enfrentarse a la protesta estudiantil en esa y en futuras ocasiones. Ello, por supuesto, es precisamente el tipo de servicio que desde *ELA v. Aguayo*,⁹² y su progenie, el propio TSPR ha determinado que no debe prestar. Pero, la mayoría del Tribunal decidió aceptar la invitación de la administración universitaria y rindió la abarcadora opinión que hoy comentamos.

¿Qué determinaciones hace el Tribunal?

En primer lugar, citando jurisprudencia federal y puertorriqueña relacionada con el contexto escolar y universitario, declara que los estudiantes universitarios tienen amplios derechos de expresión y asociación, pero añade lo que ya sabía-

90 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253 (2010).

91 *Id.* en la pág. 264.

92 *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

mos, que esos derechos no son absolutos, puesto que tampoco lo son fuera del ámbito universitario. Basado en este análisis, el Tribunal expresa que “el derecho a la libertad de expresión de estudiantes, empleados y profesores debe ser cónsono con la misión educativa de la universidad. Sin embargo, la administración universitaria no tiene un poder irrestricto para limitar el derecho a la libertad de palabra so pretexto de alcanzar sus objetivos pedagógicos”.⁹³ Por tal razón, la administración universitaria debe demostrar que las limitaciones a la libertad de expresión son necesarias para asegurar las actividades docentes y el servicio público que ofrece la institución. Además, según la mayoría, los tribunales deben ser deferentes con los criterios utilizados por las autoridades universitarias para evitar que el derecho a la libertad interfiera sustancialmente con el proceso de aprendizaje.⁹⁴ Más aún, el Tribunal cataloga la relación entre los estudiantes y la institución como una de naturaleza contractual; por lo tanto, un grupo de estudiantes no tiene derecho a evitar que la Universidad cumpla con sus obligaciones contractuales de impartir los cursos académicos. En fin, la opinión mayoritaria reconoce el derecho a la libertad de expresión de los estudiantes de la UPR sujeto a que se ejerza “sin impedir que los demás ejerzan los suyos y sin impedir que se lleve a cabo la misión universitaria de educar”.⁹⁵

Para precisar cuáles son las limitaciones de los derechos de expresión de los estudiantes, el Tribunal siente la necesidad de determinar qué tipo de foro es la Universidad. Concluye que la UPR debe considerarse un foro público por designación limitado. Para fundamentar su determinación, la opinión mayoritaria señala que “[l]a tendencia ha sido catalogar los recintos universitarios y las escuelas como foros públicos por designación (también conocidos como foros semipúblicos) si las prácticas o políticas de la institución conceden espacio para actividades expresivas”.⁹⁶ No obstante, esto no es determinante pues, según la opinión, para precisar qué tipo de foro es una instalación educativa se deben tomar en consideración las características particulares de la institución junto a las particularidades del pleito específico ante el Tribunal. Es por esto que el Tribunal se da a la tarea de dilucidar cuál es la misión de la UPR a la luz de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966,⁹⁷ y concluye que la Universidad es un foro semipúblico pues:

[L]a U.P.R. ha abierto sus facilidades para el uso indiscriminado del público en general . . . esa apertura no fue irrestricta. La apertura de la U.P.R. al público en general se hace para adelantar una misión cultural, social y educativa. Cualquier expresión en el campus universitario tiene que ubicarse dentro de ese contexto y

⁹³ *Laborde Torres*, 18o DPR en la pág. 297.

⁹⁴ *Id.* en la pág. 296.

⁹⁵ *Id.* en la pág. 215.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 299.

⁹⁷ Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, 18 LPRA §§ 601-614 (2009).

no puede derrotar el fin último de la vida universitaria: forjar los estudiantes que asisten al centro de alta docencia.⁹⁸

Tomando ello en cuenta, el Tribunal determina que el entredicho que la UPR solicita, al ser una restricción del tiempo, lugar y manera de la expresión, debe cumplir con el escrutinio intermedio. Como tal, la orden no debe limitar la actividad expresiva más allá de lo necesario y debe estar diseñada estrechamente para alcanzar el interés significativo de la administración.

Nuestra primera crítica sobre este aspecto de la decisión es que la determinación de que la UPR debe considerarse como un foro público designado de carácter limitado es extremadamente problemática por varias razones. En primer lugar, ello supone, por lo menos conceptualmente, que el Estado puede dejar de designar los predios de la UPR como foros públicos. Esto es del todo inconcebible. No hay manera de conceder que en la Universidad de Puerto Rico pueda legítimamente suprimirse la expresión pública *tout court* o que se permita solo con fines muy limitados. En segundo lugar, hay que cuestionarse si una vez el Estado crea una universidad pública puede dejar de considerarla foro público. Es decir, la universidad pública adviene foro público no por designación, sino por el mero acto de su creación. En ese sentido se asemeja más al foro público tradicional. Así, por ejemplo, en una ciudad no tiene que haber parques o plazas públicas, pero una vez se crean se convierten en foros públicos tradicionales. Hay que preguntarse si lo mismo no pasaría con las universidades públicas, sobre todo aquellas que tienen las características que ostenta la UPR.

Por otro lado, la Universidad no es una entidad homogénea. Tiene espacios diversos: salones, bibliotecas, laboratorios, un centro de estudiantes de arquitectura abierta, edificios de oficinas, un teatro, anfiteatros, vestíbulos, plazas, parques, calles, aceras, jardines, áreas verdes, muros, paredes exteriores e interiores, en fin, una pluralidad de espacios abiertos y cerrados de carácter y propósitos diversos. Pretender agruparlos todos bajo una sola categoría —la de foro público limitado— constituye una restricción innecesaria para aquellos espacios, como sus calles, aceras, parques, áreas verdes y otros, que se asemejan más a los foros públicos tradicionales de cualquier ciudad, por lo menos para efectos de los miembros de la comunidad académica. Aún los espacios cerrados de una universidad, como los salones de clase o los teatros, cuya existencia está íntimamente vinculada a la expresión e intercambio de ideas, deben considerarse de carácter muy distinto a los espacios cerrados de cualquier otro tipo de edificio público. Es concebible, pues, que una norma mucho más diferenciada, que atienda todos los matices y pliegues que encierra la complejidad de ese lugar que es un campus universitario, contemple formas distintas de reglamentar los espacios universitarios de conformidad con sus características y objetivos.

98 Laborde Torres, 180 DPR en la pág. 302.

Aun cuando fuera necesario, y posible, caracterizar a la Universidad como un todo—en términos de la división tripartita de los foros públicos que ha desarrollado la jurisprudencia—esa categorización ha de contextualizarse. Deben tomarse en cuenta la historia, la tradición y el desarrollo de cada institución en particular. Así por ejemplo, (no lo afirmamos, solo lo sugerimos como materia de discusión) podría haber una diferencia, basada en sus respectivas tradiciones e historias, entre el Virginia Military Institute (una universidad pública) y la Universidad de California en Berkeley (otra institución del estado). De ser así, habría que concluir que la UPR está mucho más cerca de la segunda que de la primera. La UPR tiene una larga historia como lugar de discusión, debate, crítica, protesta, reunión y asociación. Esa historia tiene que contar a la hora de determinar qué tipo de foro debe considerársele.⁹⁹

La opinión mayoritaria descansa mucho en jurisprudencia estatal y federal de los Estados Unidos sobre las universidades. Pero lee esa jurisprudencia con una visión e interpretación muy restrictivas de la tradición constitucional estadounidense. Al hacerlo, articula un lenguaje que tiene consecuencias simbólicas muy importantes. Por ejemplo, referirse a la UPR como un foro público designado limitado, como hace el Tribunal, inevitablemente dirige la mirada en la dirección de las limitaciones. Ello contrasta notablemente con las expresiones de la jueza Sandra Day O'Connor en *Grutter v. Bollinger*,¹⁰⁰ quien, citando una serie de casos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, afirma que “we have long recognized that, given the important purpose of public education and the expansive freedoms of speech and thought associated with the university environment, universities occupy a special niche in our constitutional tradition.”¹⁰¹ Distinto a las expresiones del TSPR en el caso que comentamos, esa declaración de la distinguida jurista estadounidense dirige la atención hacia la naturaleza expansiva de los derechos de expresión en el contexto universitario e incluso sugiere que las universidades gozan de una protección constitucional especial.

La siguiente determinación importante del TSPR en *Univerisdad de Puerto Rico v. Laborde* es la conclusión de que los estudiantes no tienen derecho a la huelga. Para llegar a esa conclusión, la opinión mayoritaria recurre a examinar la definición del concepto *huelga*, según este se utiliza en el contexto del mundo del trabajo. Luego de un recuento del desarrollo del derecho constitucional a la huelga, la mayoría determina que los estudiantes no tienen derecho a la huelga, por estar este íntimamente ligado a los empleados en su relación obrero-patronal. Así tampoco tienen derecho a negociar colectivamente, por conducto del Consejo General de Estudiantes, con la Universidad. En fin, no es de extrañar que el Tribunal llegue a la conclusión de que como los estudiantes no son traba-

⁹⁹ Sobre este particular, véanse las opiniones disidentes y votos particulares de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez y la jueza asociada Liana Fiol Matta.

¹⁰⁰ *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306 (2003).

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 329.

ADORES no tienen el derecho a la huelga que la Constitución y la legislación laboral reconocen a los trabajadores.

En el proceso de analizar la cuestión de esta forma, incurre la mayoría en lo que la jurista estadounidense Margaret Jane Radin, en un trabajo ya clásico, llama acertadamente formalismo semántico.¹⁰² Este consiste en creer que las palabras tienen significados fijos, inmutables, inherentes que las conectan inexorablemente con el objeto que pretenden nombrar. Trasladado al mundo jurídico, el formalismo semántico procede bajo la creencia de que los problemas jurídicos pueden resolverse fácilmente precisando la definición de un concepto y luego subsumiendo bajo ese concepto simple los problemas complejos que un tribunal tiene que resolver. Como bien señala Radin, quien así procede olvida la admonición de filósofos del lenguaje, como Ludwig Wittgenstein, o de filósofos del derecho, como H.L.A. Hart, quienes advierten que de lo que se trata no es tanto de dar con los significados inherentes de las palabras, que no los tienen, sino de identificar el uso que en determinado contexto lingüístico o cultural los hablantes le dan a un vocablo, concepto o categoría.¹⁰³

Recurrir al Derecho Laboral para tratar de entender el fenómeno constituido por el entramado de actividades que realizan los estudiantes en todas partes del mundo bajo la sombrilla del concepto *huelga*, es no comprender de qué trata el asunto. Cómo decirles, por ejemplo, a los estudiantes chilenos que dicen que están en huelga que realmente no lo están, o a los estudiantes ingleses, o a los españoles, o a los de la UPR. Quizás por ello es que el juez ponente, después de ese largo rodeo por el mundo laboral en su extensa opinión, tiene que aterrizar en la siguiente expresión: “[l]o que los estudiantes . . . llaman una ‘huelga’ no es otra cosa que una protesta estudiantil colectiva y organizada”.¹⁰⁴

Al igual que lo señalado antes sobre el carácter heterogéneo de la Universidad como espacio o lugar, lo que los estudiantes llaman *huelga* no es tampoco un fenómeno homogéneo. Consiste de toda una pléyade de actividades y expresiones, la inmensa mayoría de las cuales están protegidas constitucionalmente, aunque algunas puedan exceder los límites de esa protección dependiendo de las circunstancias. Si ello es así, según la propia admisión de la opinión mayoritaria, entonces, los estudiantes tienen derecho a realizar las actividades comprendidas en eso que ellos llaman una *huelga* y que el Tribunal caracteriza como “una protesta estudiantil colectiva y organizada”.¹⁰⁵ Ello deja en el limbo, hasta cierto punto, la conclusión del Tribunal de que los estudiantes no tienen derecho a la huelga.

La conclusión del Tribunal sobre este particular plantea también el serio problema del remedio que un tribunal pueda emitir para intentar suprimir esa

102 Margaret Jane Radin, *Reconsidering the Rule of Law*, 69 B.U. L. REV. 781 (1989).

103 *Id.*; H.L.A. HART, *THE CONCEPT OF LAW* (1961).

104 *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 315 (2010).

105 *Id.*

protesta organizada que los estudiantes llaman *huelga*. Basta dar un ejemplo: ¿Pueden los dirigentes estudiantiles abstenerse de asistir a clases y convocar a sus compañeros y compañeras a que hagan lo mismo? En eso, parcialmente, es en lo que consiste un paro estudiantil. ¿Puede un tribunal ordenar que no lo hagan? Obviamente no. ¿Qué ocurre si el llamado es exitoso, como lo ha sido en ocasiones, sin que los estudiantes impidan entrar al recinto a quienes lo deseen? ¿Qué ocurre si con ello se paraliza toda la actividad académica? ¿Puede un tribunal ordenar a los estudiantes que regresen a clase? ¿Puede castigar a los dirigentes si no tienen éxito en convencer a los demás que terminen el paro?

Las dificultades que entraña este pronunciamiento del Tribunal—tanto conceptualmente como en los términos prácticos relacionados con el remedio judicial posible—quedaron demostradas con varios hechos. Primero, la decisión del Tribunal no logró paralizar la huelga, por el contrario, esta se extendió por más de dos meses después de rendida la opinión del Tribunal, hasta que se desvaneció por otros factores. Segundo, devuelto el expediente al TPI, este no tomó acción alguna que resultara en la expedición de un interdicto permanente. Tercero, eventualmente el interdicto preliminar se dejó sin efecto y el caso se archivó, mediante acuerdo, por el desistimiento voluntario de las partes.

¿Quiere ello decir que la determinación de la mayoría del TSPR de que los estudiantes no tienen derecho a la huelga era inocua? De ninguna manera. Hay que reconocer que habría de tener un efecto al menos simbólico, que no quiere decir intrascendente, pues lo simbólico puede tener efectos reales. No sorprende, por ejemplo, que el mismo día que el Tribunal Supremo dio a conocer su opinión, la Rectora del Recinto de Río Piedras emitió una *resolución* en la que prohibía por treinta días la celebración de festivales, piquetes, marchas, mítines y otras actividades de participación masiva dentro de los predios del Recinto de Río Piedras indicando que tales actividades solo podrían celebrarse en las áreas designadas e identificadas por la Policía Estatal en las avenidas Juan Ponce de León, Gándara, y Barbosa, es decir, fuera de la Universidad.¹⁰⁶ Ello a pesar de que tal disposición a todas luces contravenía otra parte de la opinión del Tribunal en la que se advertía que la reglamentación de tiempo, lugar y manera de la expresión dentro del Recinto no podía privar a los estudiantes de espacios alternativos de expresión.¹⁰⁷

Podría pensarse que la decisión del Tribunal comenzaba a convertirse en parte del drama—o del *performance* (para tomar prestado un término de la sociología contemporánea)—en el que suelen desenvolverse los participantes en estos conflictos públicos, como lo es una huelga estudiantil. En ese drama, hay pronunciamientos que tienen un valor discursivo fuerte, por la autoridad de quien los emite, aunque confronten todo tipo de dificultades de implantación.

¹⁰⁶ ANA R. GUADALUPE, RESOLUCIÓN DE LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (13 de diciembre de 2010).

¹⁰⁷ Laborde Torres, 180 DPR en la pág. 293.

Puede uno sospechar que, en parte, a desempeñar ese papel fue que la UPR invitó al Tribunal y este aceptó el llamado.

*B. Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*¹⁰⁸

En este caso, un grupo de mujeres integrantes del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico (MAMPR), presentaron una demanda impugnando de su faz la constitucionalidad del artículo 5.09, inciso B-9, de la Ordenanza Municipal Núm. 7 tras ser interferidas por agentes policíacos del Municipio de San Juan al estar pintando un mural en Río Piedras en repudio a los actos de violencia doméstica en la Isla. Las demandantes también le solicitaron al Tribunal que le ordenara a los demandados a abstenerse de poner en vigor el mencionado artículo y de cobrar las multas impuestas y que se les permitiera continuar pintando el mural en controversia y cualesquiera otros en áreas clasificadas como foros públicos tradicionales y foros públicos por designación.

El foro de instancia dictó una sentencia parcial y expidió un interdicto preliminar que le prohibía a los demandados intervenir con las demandantes mientras pintaban murales en lugares denominados como foros públicos tradicionales o por designación, tales como el muro de contención en donde fueron intervenidas originalmente por los agentes. Los demandados presentaron un recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones cuestionando la validez de la sentencia parcial y solicitando que se ordenara la paralización de los efectos del interdicto preliminar. El mismo día de la presentación de dicho recurso, el foro apelativo concedió a las demandantes un término de diez días para que se expresaran sobre el mencionado recurso. Ante esta determinación, los demandados presentaron un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo. El TSPR acogió el recurso. La única controversia ante el Tribunal era si había errado el Tribunal de Apelaciones al conceder un término de diez días a las demandantes para que se expresaran sobre los recursos presentados.

En opinión suscrita por el juez asociado Edgardo Rivera García, el Tribunal determinó que el Tribunal de Apelaciones había errado. Pero, eso no fue todo. El Tribunal entró a considerar los méritos del interdicto preliminar concedido por el Tribunal de Primera Instancia y ordenó que este se dejara sin efecto. La opinión mayoritaria fundamentó su proceder señalando que el foro de instancia abusó de su discreción al otorgar el interdicto preliminar, ya que previo a resolver una controversia sobre el ejercicio a la libertad de expresión, se debe acreditar ante el tribunal, con evidencia suficiente en derecho, la naturaleza y titularidad de la propiedad en donde se pretende ejercer dicho derecho. Esto, según el Tribunal, es lo que permite al juzgador determinar si debe aplicarse un escrutinio estricto, intermedio o racional, o si el asunto debe analizarse mediante la técnica de balance de intereses. La mayoría entendió que al no determinarse la titularidad del muro, las demandantes tenían la incertidumbre de si su ejercicio

108 Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan, 2011 TSPR 82, 18o DPR ____ (2011).

de la libertad de expresión implicaba la comisión de un delito. El TPI erró por haber *resuelto implícitamente* que el inciso de la ordenanza municipal impugnado era inconstitucional sin haber realizado el análisis correspondiente. En consecuencia, el Tribunal devolvió el caso al foro apelativo para que atendiera con premura la apelación del Municipio.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió una opinión disidente a la cual se unieron el juez presidente Hernández Denton, la jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Estrella Martínez. Según la Juez, la controversia que debía dilucidar el Tribunal era simplemente si el foro apelativo había incurrido en un abuso de discreción al conceder un término de diez días para que las demandantes se expresaran en torno al recurso apelativo instado por los demandados. Por tal razón, el Tribunal no debía resolver la controversia en sus méritos ni expresarse sobre el derecho a la libertad de expresión. Similarmente, la Juez entiende que la opinión mayoritaria equipara erróneamente el interés en mantener el ornato y la estética del Municipio con el derecho a la libertad de expresión de las demandantes pues, este tipo de expresión, en relación a asuntos de interés público, ocupa un alto rango en la jerarquía de los valores de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Al examinar en sus méritos la controversia planteada ante el TPI, la opinión disidente señala que las transcripciones de evidencia demostraban que el Tribunal de Primera Instancia tenía fundamentos para entender que el muro era en efecto un foro público tradicional.

C. *Pueblo v. García Colón*¹⁰⁹

En *Pueblo v. García Colón*,¹¹⁰ el Tribunal analiza la constitucionalidad del artículo 247 del Código Penal de Puerto Rico¹¹¹ sobre alteración a la paz. El caso surge luego de que se presentaran denuncias en contra del Sr. García Colón por este haberle dicho a unos agentes policíacos que eran “unos charlatanes, corruptos y que no [valían] nada”.¹¹² El acusado intentó que se desestimaran los cargos

¹⁰⁹ *Pueblo v. García Colón*, 2011 TSPR 83, 180 DPR ____ (2011).

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ El artículo 247 establece:

Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad; (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad, o (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una reacción violenta o airosa en quien las escucha.

CÓD. PEN. PR art. 247, 33 LPRA § 4875 (2010) (La modalidad impugnada en este recurso es la del inciso (c)).

¹¹² *García Colón*, 2011 TSPR 83, en la pág. 25.

basándose en la Regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal, puesto que la denuncia no fue presentada dentro de los sesenta días siguientes al arresto o citación del peticionario. Además, alegó la inconstitucionalidad del artículo 247 por amplitud excesiva. El Tribunal de Primera Instancia lo encontró culpable de los cargos imputados y le impuso una multa de \$200.00. El acusado apeló la sentencia pero el Tribunal de Apelaciones confirmó al foro primario por entender que no procedía la desestimación por violación a la Regla 64(n)(2) pues el acusado y el sargento a cargo del caso acudieron al tribunal el día señalado en la citación pero las denuncias no pudieron ser presentadas debido a la falta de secretarías para procesarlas y luego, por una intervención quirúrgica a la cual fue sometido el sargento. El foro apelativo también decretó la constitucionalidad del artículo 247. El acusado presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo alegando que se había castigado penalmente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. La opinión mayoritaria, emitida por el juez asociado Rivera García, dispuso en contra del acusado en cuanto a su alegación de violación al derecho a juicio rápido. Esta conclusión fue criticada severamente por los tres jueces disidentes: Hernández Denton, Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez.¹¹³

En cuanto a la constitucionalidad de la modalidad del delito de alteración de la paz imputado, el Tribunal comienza su análisis reiterando que la normativa en torno a este delito tiene que “ser cuidadosamente demarcada para penalizar únicamente aquella expresión o palabra que no esté protegida por la cláusula constitucional a la libre expresión, excluyendo así la posibilidad de una aplicación extralimitada sobre manifestaciones constitucionalmente protegidas”.¹¹⁴ Por tal razón, de configurarse tanto el elemento objetivo como el subjetivo de este delito, el mismo solo puede penalizar la expresión que constituya palabras de riñas para así cumplir con las exigencias de la jurisprudencia federal y local. A su vez, la opinión resalta la normativa federal y local con relación al estándar para evaluar la naturaleza de las palabras expresadas cuando la víctima es un agente del orden público. Según afirma, en esos casos, aunque el policía sigue siendo un sujeto a quien se le puede violar su dignidad humana, el criterio aplicado debe ser más estricto por la naturaleza de su función en la sociedad.

En ánimo de salvaguardar la constitucionalidad del estatuto, la opinión mayoritaria opta por adoptar una interpretación restrictiva de sus términos, de modo que se entienda que el delito de alteración a la paz quedará configurado solo “cuando los vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones y palabras insultantes u ofensivas” a que hace referencia el artículo del código constituyan palabras de riña, es decir, “tiendan a provocar una reacción violenta inmediata en el receptor del mensaje”.¹¹⁵ Esto, a su vez, debe ser analizado utilizando el estándar de una persona de inteligencia común de sensibilidad ordinaria. En otras palabras, para

113 *Id.*

114 *Id.* en la pág. 12.

115 *Id.* en la pág. 21.

que ciertas expresiones se califiquen como palabras de riña, deben tender a causar una reacción violenta de acuerdo a la perspectiva de una persona de inteligencia común. En base a esa interpretación, el Tribunal determinó que el estatuto sobrevive el escrutinio constitucional.

El Tribunal utilizó el mismo razonamiento para descartar el argumento de que el mencionado inciso del artículo 247 adolece de vaguedad y amplitud excesiva. Con estas controversias resueltas, el Tribunal examinó si en las circunstancias objeto del litigio se configuró el delito de alteración a la paz. Concluyó que las palabras del acusado, aunque pudieron haber provocado un sentimiento de molestia y frustración en los policías, no constituyeron palabras de riña capaces de provocar una reacción violenta inmediata. Pero el Tribunal hace algo más. En la parte final de la opinión se resuelve que en este caso no se había configurado el elemento subjetivo del delito, pues el Estado no había probado el ánimo de los policías antes de que el acusado los increpara. Por tal razón, no podía concluirse, más allá de toda duda razonable, que se les había alterado la paz. El Tribunal revocó, pues, la determinación de culpabilidad del tribunal inferior. Nótese que de haber llegado a esta determinación en un comienzo, el Tribunal Supremo no habría tenido la necesidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del delito.

COMENTARIOS FINALES

En el análisis de las decisiones en el área del Derecho Constitucional del término 2009-10, sus autores, al advertir ciertas tendencias recurrentes, concluyeron el examen con las siguientes expresiones:

Si se combinan la utilización frecuente de declaraciones de emergencia para suspender el ejercicio de ciertos derechos, el uso generalizado de los recursos de certificación y una actitud de extrema deferencia judicial hacia las actuaciones del Ejecutivo y el Legislativo podemos estar en la antesala de un serio deterioro del principio de lo que los anglohablantes llaman el *rule of law* y nosotros conocemos como el régimen de derecho. Ese desarrollo constituiría un dardo mortal lanzado al corazón mismo del tipo de ordenamiento constitucional que queremos tener y del carácter de la comunidad política en la que queremos vivir.¹¹⁶

Al realizar el análisis de este año, percibimos que no solo persisten algunas de aquellas tendencias, sino que se añaden otras también preocupantes.

Primero, la laxitud con que se dispone de los planteamientos de justiciabilidad en algunos casos y la inclinación a resolver, con expresiones excesivamente abarcadoras, controversias que podrían adjudicarse de forma más restringida para no incurrir en lo que raya en opiniones consultivas o por lo menos en *dicta* de grandes proporciones.

116 Efrén Rivera Ramos & Jorge Farinacci Fernós, *Derecho Constitucional*, 8o REV. JUR. UPR 603 (2011).

Segundo, si es cierto lo que señala la jueza Fiol Matta en el caso *UPR v. La-borde*, la práctica de acortar los términos para que se expresen las opiniones disidentes, proceder que menoscaba la oportunidad para la deliberación y la consideración sosegada de cuestiones importantes de derecho constitucional y política pública.

Tercero, la determinación de complejas cuestiones de derecho con expedientes menguados en cuanto a los hechos pertinentes que deben probarse.

Cuarto, un formalismo excesivo que convierte el ejercicio adjudicativo en una operación consistente en la aplicación mecánica de ciertas categorías jurídicas a las que se les adscribe toda suerte de poderes semánticos para la solución de disputas complejas que requieren mayor matización y mejor comprensión de sus dinámicas y contextos.

Si se agrega que da la impresión que estas formas de proceder son más frecuentes en determinado tipo de casos, lo que está involucrado es algo más profundo que la corrección de una doctrina u otra o lo adecuado de un resultado u otro. Está en juego la percepción de la comunidad jurídica y aun de la comunidad en general sobre la competencia y legitimidad del Tribunal. Y esas son palabras mayores.